

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 30 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 31 de agosto de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 069				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2017-00148-00	Ejecutivo cont. Monitorio	Paula Andrea Rosero Florez	Isabel Amelia Portilla	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2018-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Jesús Ortiz Colimba	Aprueba liquidación de costa elaborada por secretaría
526124089001 2018-00063-00	Ejecutivo singular	Miguel Cabrera	Ayda Alicia Rosero Díaz	Modifica liquidación del crédito
526124089001 2019-00162-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Rubén Torres Pantoja	Aprueba liquidación del crédito elaborada por la parte demandante
526124089001 2020-00008-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Erlinda Nastacuas	Modifica liquidación del crédito elaborada por la parte demandante
526124089001 2020-00022-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Laureano Nastacuas Guanga	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.
526124089001 2021-00007-00	Sucesional	Miguel Angel Ortiz y otros parte actora	Améria Meneses Segura	Corre traslado del trabajo de partición.
526124089001 2021-00007-00	Incidente Reparación	Raúl Vargas Guerra Víctima	Wilder Gerardo Guanga Quelal Condenado	Admite a trámite el incidente de Reparación Ingetral
526124089001 2021-00032-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Taicus Moreano	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 27 de agosto de 2021.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00148-00
Proceso: Ejecutivo continuación Monitorio
Demandante: Isabel Amelia portilla
Demandado: Paula Andrea Rosero Flórez

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán los oficios a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 31 de agosto de 2021-

Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2018-00051-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 60.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 300.000
Total	\$ 360.000

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018-00051-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Luis Carlos Muñoz Córdoba
Demandada: María Jesús Ortiz Colimba

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 31 de Agosto de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez una vez venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Informo igualmente que Secretaría de Educación realizó descuentos por valor de \$ 1.037.804 y que a partir del mes de enero de 2021, no se evidencian otros descuentos en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2018-00063-00
Demandante: Miguel Cabrera
Demandado: Ayda Alicia Rosero Díaz

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, para determinar si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el ordinar 3º del artículo 446 del C. G. P.

A la revisión de la liquidación considera el despacho que debe modificarse, toda vez que la parte demandante al realizar la liquidación del crédito no tuvo en cuenta el interés fijado por la Superintendencia Financiera, como se ordenó realizar en auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante debe modificarse conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del Código General del Proceso.

De otra parte los descuentos efectuados a la demandada por Secretaría de educación Departamental, se imputarán a intereses y una vez se encuentre en firme esta determinación se ordena cancelar los mismos a la parte demandante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- MODIFICAR la liquidación que ha presentado la parte demandante en este asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera.

CAPITAL :					\$ 2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-abr-2011	30-jun-2011	75	1,98	\$	99.041,67
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,08	\$	127.266,67
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,15	\$	131.866,67
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,20	\$	133.618,33
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,26	\$	137.207,78



01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,29	\$	140.708,89
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,30	\$	140.913,33
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,28	\$	137.050,00
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,29	\$	139.027,78
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,24	\$	137.642,22
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,20	\$	134.677,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,18	\$	130.550,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17	\$	131.899,44
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	\$	131.508,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13	\$	130.537,78
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	\$	127.950,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	\$	130.332,22
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	\$	131.100,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$	131.508,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$	132.202,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	137.308,89
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	143.571,11
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	147.455,56
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	146.250,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	147.824,44
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$	99.337,78
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$	47.100,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	47.998,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.083,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.240,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.085,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.104,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.051,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.150,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.568,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.766,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.742,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.552,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.932,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.351,67



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

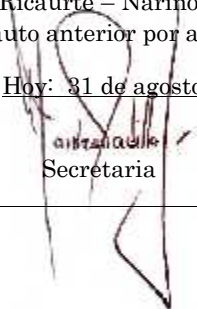
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.869,44
01-ago-2021	30-ago-2021	30	1,94	\$	38.700,00
			TOTAL Intereses :	\$	5.520.350,00
			Descuentos:	\$	1.037.804,00
			Intereses a 30 Agosto 2021	\$	4.482546,00

2.- En firme esta determinación, cancélese al demandante MIGUEL CABRERA, identificado con C. C. No. 87.551.691, los depósitos Judiciales que se encuentren pendientes de pago hasta la suma de dinero liquidada.

3.- Requiérase a la Pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, informe en el término de tres (3) días, el motivo por el que se dejaron de realizar descuentos a la demandada AYDA ALICIA ROSERO DIAZ, identificada con C. C. No. 66.881.291, conforme lo ordenado en auto de 18 de abril de 2018, medida cautelar que se comunicó a esas dependencias con oficio No. 0535 de 27 de abril de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 31 de agosto de 2021-

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00162-00
Demandado: José Rubén Torres Pantoja
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

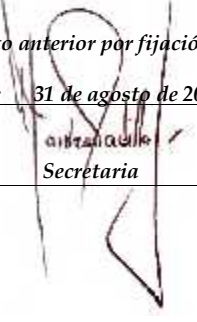
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifiquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 31 de agosto de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez una vez venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00008-00
Demandado: Erlinda Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, para determinar si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el ordinal 3º del artículo 446 del C. G. P.

A la revisión de la liquidación considera el despacho que debe modificarse, toda vez que existe alguna pequeña divergencia entre las tasas de interés aplicadas al capital de cada uno de las liquidaciones y la fijada por la Superintendencia Financiera, además que en la liquidación de dos de los pagaré se adicionó el valor de otros conceptos por los que no se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante debe modificarse conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- MODIFICAR la liquidación que ha presentado la parte demandante en este asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera.

CAPITAL : Pagaré No. 048686100004671 \$ 2.026.155,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.026.155,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2018	31-mar-2018	12	1,58	\$	12.798,55
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	\$	31.709,33
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	32.696,51
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	31.422,29
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	32.103,30
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	31.963,72
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	30.746,90
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	\$	31.510,09



01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	\$	30.291,02
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	\$	31.161,14
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	\$	30.812,19
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	\$	28.555,28
01-mar-2019	20-mar-2019	20	1,49	\$	20.081,45
Sub-Total				\$	2.402.006,75

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.026.155,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-mar-2019	31-mar-2019	11	2,15	\$	15.960,47
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	43.427,26
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.909,73
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	43.393,49
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.787,59
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.874,83
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	43.427,26
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	44.421,20
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	42.853,18
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	44.019,91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.740,75
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	41.473,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	44.107,14
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	42.160,91
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	42.519,43
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	41.012,75
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	42.379,85
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.728,79
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.468,64
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	42.310,06
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.438,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.984,05
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.687,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	37.175,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.879,37
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	39.358,06
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	40.478,07
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	39.155,45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	40.390,84
01-ago-2021	24-ago-2021	24	1,94	\$	31.364,88
TOTAL				\$	3.628.895,95

Pagare No. 4866470211829221

CAPITAL : \$ 586.369,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 586.369,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-sep-2017	30-sep-2017	27	1,64	\$	8.628,42
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	9.765,32
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	9.372,13
01-dic-2017	21-dic-2017	21	1,59	\$	6.505,76
Sub-Total				\$	620.640,64

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 586.369,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2017	31-dic-2017	10	2,29	\$	4.467,81
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	13.804,76



01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	12.637,55
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	13.794,66
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	13.237,28
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	13.653,28
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	13.124,89
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	13.410,91
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	13.355,37
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	12.851,25
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	13.173,59
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	12.665,57
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	13.037,26
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	12.890,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	11.935,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	13.017,07
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	12.567,84
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	12.996,87
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	12.558,07
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	12.961,52
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	12.986,77
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	12.567,84
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.855,49
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	12.401,70
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	12.739,36
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	12.658,57
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	12.002,48
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.764,60
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.201,36
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.305,12
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.869,09
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.264,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.365,71
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	12.001,02
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.244,52
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.702,95
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	11.860,78
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.774,94
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.758,57
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.830,48
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.390,22
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.714,35
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.331,58
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.689,10
01-ago-2021	24-ago-2021	24	1,94	\$	9.076,99
TOTAL				\$	1.172.140,56

Pagaré 048686100007204

CAPITAL : \$ 7.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 7.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2018	30-jun-2018	4	1,55	\$	14.474,44
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	110.911,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	110.428,89
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	106.225,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	\$	108.861,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	\$	104.650,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	\$	107.656,11
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	\$	106.450,56
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	\$	98.653,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	\$	107.535,56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	\$	103.775,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	\$	107.354,72
01-jun-2019	27-jun-2019	27	1,48	\$	93.345,00



Sub-Total \$ 8.280.321,39

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jun-2019	30-jun-2019	3	2,14	\$	14.991,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	154.733,06
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	155.034,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	150.033,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	153.467,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	148.050,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	152.080,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	151.116,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	143.284,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	152.382,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	145.658,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	146.896,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	141.691,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	146.414,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	147.620,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	143.266,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	146.173,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	139.708,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	141.592,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	140.567,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	128.434,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	141.230,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	135.975,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	139.844,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	135.275,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	139.543,06
01-ago-2021	24-ago-2021	24	1,94	\$	108.360,00
TOTAL				\$	12.023.748,33

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 31 de agosto de 2021-

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.-
Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por la señora
apoderada general del Banco Agrario de Colombia S. A. se da cuenta al señor
Juez.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2020-00022-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Laureano Nastacuas Guanga

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que presenta la doctora Elizabeth Realpe Trujillo, Apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., mediante el cual solicita; Se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordene el desglose del Pagaré a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en este asunto. A la solicitud a que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, al tenor de lo que señala el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.

2º.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las Entidades Bancarias donde se comunicó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero.

3º.- ORDENAR el desglose del Pagaré base de recaudo, exclusivamente a favor de la parte demandada.

4º.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador, para los fines estadísticos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 31 de agosto de 2021-

Secretaría




Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el trabajo de partición presentado por la señora Partidora.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Sucesional
Radicación: 526124089001-2021-00007-00
Causante: América Meneses Segura
Parte actora: Miguel Ángel Ortiz y Otros.

Ricaurte, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha presentado el trabajo de partición en este proceso, el despacho conforme al artículo 509 numeral 1 del C. G. P., ordenará el traslado del mismo, a los interesados, por el término de cinco días.

Por lo expuesto, se DISPONE:

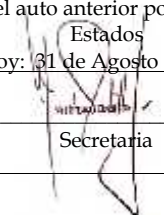
Correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo previsto en el Art- 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 31 de Agosto de 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de agosto del 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el presente escrito presentado por el Doctor Roberto D. del Castillo R, apoderado del señor RAUL VARGAS GUERRA, donde solicita dar inicio a un incidente de reparación integral, en el proceso con código único de investigación 5261260991411201900047, radicado juzgado 52612408900120200006000, condenado WILDER GERARDO GUANGA QUELAL. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA DEL SOCORRO PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Ricaurte (N), Veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Roberto D. del Castillo R, apoderado del señor RAUL VARGAS GUERRA, con escrito presentado, solicita dar inicio a un incidente de reparación integral consagrado en los artículos 111 y 113 inciso segundo del C.P.P. e inciso segundo del Código Penal, en contra del señor WILDER GERARDO GUANGA QUELAL, condenado por el delito de lesiones personales culposas a la pena de 9 meses de prisión, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019, solicitando fijar fecha y hora para la diligencia y como pretensiones, se condene como daño extra patrimonial, consistente en daño moral + daño a la vida de relación, la suma de \$3.000.000; daño patrimonial o material la suma de \$10.000.000, correspondiente al préstamo que la víctima le hiciera a su hijo ELIAN DAVID VARGAS PAREDES de 21 años de edad, para sobrevivir con la señora MARYE DANIELA VARGAS PAREDES y lucro cesante en la suma de \$45.000.000.

De otra parte solicita vincular al resguardo de indigenas camawari representado por Aurelio Araujo, termina por solicitar el embargo y secuestro del automotor implicado en el accidente y los dineros que posea en el Banco Agrario de Ricaurte Nariño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 102: “...**PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante...”.

A su vez, el artículo 106, cita: “...**CADUCIDAD**. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio...”.

Y el ARTÍCULO 107, reza: “...**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente...”.

Debemos precisar que el incidente de reparación integral, conforme las normas antes transcritas, tienen un término, so pena de presentar dentro del mismo, de la caducidad, precisando que la sentencia fue dictada el 15 de julio del año en curso, es decir, nos encontramos dentro del periodo, razones para admitir el presente incidente de desacato de tutela.

En cuanto al llamado del tercero civilmente responsable, el despacho procederá a vincular a LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE RICAURTE, para que se haga parte en el proceso.

De otra conforme la sentencia SP4559-2016 Radicado 47076 del 13 de abril de 2016, con relación al incidente de reparación integral expuso:

“...Por mejor decir, las reglas del Código de Procedimiento Penal están dadas para aplicarlas cuando del trámite penal se trate, esto es, para indagar, investigar y juzgar a quien es señalado de cometer un delito.

Como el incidente de reparación integral surge luego de agotado ese trámite penal, deriva incontrastable que tales formalidades no son de recibo cuando ese procedimiento apunta exclusivamente a determinar la existencia del daño causado con el delito (ya decidido con fuerza de cosa juzgada) y su cuantía, tema este que es de naturaleza exclusivamente civil.

En ese contexto, como bien refieren la demandante, el Ministerio Público y la Fiscalía (y el magistrado disidente), una vez finalizado el proceso penal el incidente de reparación integral se tramita según las formalidades de que tratan los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral.
[...]

[...]

En el caso analizado, el Tribunal, prohijado por los terceros a quienes se impuso la carga de indemnizar perjuicios, negó el pago de lucro cesante (reconocido por el juez a quo), con el argumento de que los documentos públicos con los cuales se acreditó no podían ser apreciados en tanto no se allegaron con el testigo de acreditación de que trata el artículo 429 de la Ley 906 del 2004, norma que, se reitera, no es de recibo en el incidente, como que aplica con exclusividad en el juicio penal.

Por tanto, el Tribunal aplicó de manera indebida esta formalidad y, por contera, no dio cabida a los artículos 238, 264 y 275 del Código de Procedimiento Civil (228, 257 y 272 del Código General del Proceso), admisibles en virtud del principio de integración, conforme con los cuales, las partes estaban habilitadas para controvertir el dictamen pericial y los documentos públicos allegados, en tanto estos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellas hace el servidor público que lo autoriza, razones por las cuales no se exige una especial formalidad para su ingreso.

Como con acierto señalan los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público, los intervinientes contra quienes se esgrimieron los documentos públicos no podían mostrarse sorprendidos ante el contenido de los escritos, como que ellos obraban con la debida antelación dentro de la carpeta del proceso penal, luego fueron conocidos, les fueron puestos de presente al inicio del trámite, del dictamen se les dio traslado en el incidente de reparación e, incluso, postularon la nulidad por la pretendida irregularidad en su introducción, la cual fue negada.

Todo lo anterior deriva en que el contenido de los documentos públicos fue suficientemente conocido y las partes interesadas no se opusieron probatoriamente a ellos, sino que se dedicaron a reclamar la formalidad del testigo de acreditación, no aplicable en este asunto. Tampoco puede sostenerse que la tesis que hoy se postula no era conocida, pues de la reseña que acaba de hacerse surge que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte señala que el asunto del monto de los daños y perjuicios es eminentemente civil.

El lineamiento era el mismo con estatutos procesales penales anteriores. En esas condiciones, el Tribunal dejó de valorar los dictámenes del Instituto de Medicina Legal que señalaron que, como consecuencia del delito, la víctima sufrió una incapacidad de 60 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del

sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la aprehensión, perturbación funcional permanente del órgano de la marcha y perturbación síquica de carácter permanente... ”.

En relación con las medidas cautelares, el despacho se abstendrá de decretar el embargo y posterior secuestro del automotor, por cuanto para ello, se debe precisar de manera detallada el bien a embargar, lo anterior, por cuanto una vez decretada la medida, se debe oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte respectivo, para que haga la anotación y en el caso presente, no existe ni siquiera el número de placa, ni la secretaria donde está inscrito el bien.

Respecto a la medida de embargo y retención en las cuentas que posea el demandado y el tercero civilmente responsable, el despacho negará tal pedimento, recordemos, que este es un proceso especial, y se rige por las normas del Código General del Proceso, en ese entendido, y para el caso, no es un proceso ejecutivo, es un proceso declarativo y para proceder a decretar una medida cautelar, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., en su inciso primero numeral segundo, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de responsa el demandante por las costas y perjuicios ocasionados, en razón de lo anterior, se negará el pedimento del profesional.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de reparación de perjuicios, demandante RAUL VARGAS GUERRA demandado WILDER GERARDO GUANGA QUELAL.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero civilmente responsable a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE RICAURTE.

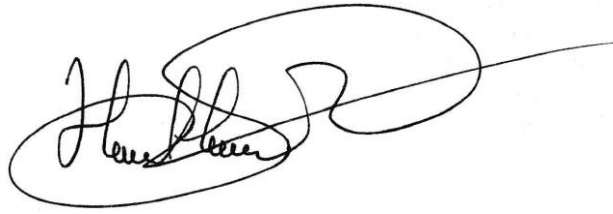
TERCERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: SEÑALAR el día 16 de septiembre del año en curso, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes y al tercero civilmente por secretaria. Para el señor WILDER GERARDO GUANGA QUELAL, cítese por intermedio del representante legal de ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES

TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE
RICAURTE y del Director de la Unidad Nacional de Protección UNP.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'H' and 'R' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA



SECRETARIA. – Ricaurte (N), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).- Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informando que no se interpuso recurso al auto del 19 del presente mes y año. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2021-00032-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HECTOR TAICUS MOREANO

Ricaurte (N), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones de fondo, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 3 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia SA y a cargo del (a) demandado (a) HÉCTOR TAICUS MOREANO, ordenando su notificación personal conforme lo previsto en el 291 del C. G. P. y decretando el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posean los demandados.

2.- Por auto del 12 de mayo del año en curso, se ordena el emplazamiento y se designa al Doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS curador ad litem del demandado.

3.- Dentro del término legal, el curador ad litem, presentó excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, que fuese resuelta mediante auto del 19 de agosto del año en curso, sin presentar excepciones de mérito,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que los asuntos ejecutivos en los que no se proponen excepciones de manera oportuna, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y se dispuso, que los despachos abrieran nuevamente a partir del 1° de julio, respecto de algunas actividades judiciales, corriendo el día 13 de marzo y continuando el 1° de julio y terminando el 14 de julio de hogaño, sin que HÉCTOR TAICUS MOREANO, diera respuesta a través del correo jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co, nombrándosele curador ad litem, quien dio respuesta.

Por lo anterior y dado que este pronunciamiento al no ostentar la calidad de una sentencia sino de un simple auto interlocutorio, no ha de contener el análisis de todos los tópicos que se requieren para proferir un fallo.

Y en el presente evento, como no se controvertió a través de los medios legales el mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad de los títulos ejecutivos allegados como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de librar mandamiento de pago.

Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse propuesto excepción de fondo alguna, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, disponiéndose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Núm. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E:



1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación que contrajo el (a) demandado (a) HÉCTOR TAICUS MOREANO a favor de la Banco Agrario de Colombia SA, de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 507 del C. de P. C), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. F. P.

4.- CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.).

5.- FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia en la manera prevista en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez

Juzgado Promiscuo
Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior
por Estados
Hoy; 31 de agosto de 2020

Secretaria